

TASA POR CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LOS CAMINOS RURALES

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por "**Conservación, Mantenimiento y Mejora de los Caminos Rurales**", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

SERVICIOS QUE SE ESTABLECEN

Artículo 2º.

Asumida por este Ayuntamiento la urgente necesidad de establecer mejoras para la agricultura, y en orden a la conservación, mantenimiento y mejora de los caminos rurales, se establece el servicio de:

- Mantenimiento y Mejora de los caminos rurales generales, y los de servidumbre o particulares, siempre que lo soliciten los interesados.

Se entiende por caminos rurales generales, aquellos que se comunican entre sí, y se encuentran dentro del Término Municipal, o que enlazan con los otros términos colindantes.

Se entiende por caminos de servidumbre, los definidos en el Código Civil, formados por convenio entre particulares, para servicio de propiedades, constitutivos de servidumbre de paso en beneficio de los predios colindantes.

Por ser de conocimiento general, no se indican ni se detallan los nombres de los caminos generales, afectados por esta Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 3º.-

El hecho imponible, viene determinado por la actividad municipal, consistente en la implantación de servicios y ejercicio de acciones, tendentes a la defensa de productos y fomento del desarrollo agrícola dentro de su término jurisdiccional.

SUJETO PASIVO.

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos y obligados al pago de este tributo, los propietarios de parcelas de suelo rústico, o no urbanizable, y los propietarios de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y de extracción de áridos. No obstante, el sujeto pasivo podrá repercutir este tributo sobre el arrendatario o quién ostente el dominio útil.

EXENCIONES.

Artículo 5º.-

Están exentos de este Tributo, el Estado, las C.C.A.A. y otras Entidades de carácter público, benéfico-docentes, sin ánimo de lucro, que exploten directamente las fincas, y se destine su rendimiento a la actividad que ejercen.

ALCANCE DE LA ORDENANZA

Artículo 6º.-

Las disposiciones de la presente Ordenanza, alcanzan a todas las fincas rústicas, explotaciones forestales, ganaderas y de extracción de áridos y similares, situados dentro de la jurisdicción de Villamediana, independientemente del domicilio de los sujetos pasivos, tomando como base los Polígonos Catastrales de Villamediana.

BASE IMPONIBLE.

Artículo 7º.-

La base del gravamen está constituida por:

- La superficie de cada parcela expresada en áreas, desechando los decimales, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que se indican.
- El número de cabezas de ganado ovino o caprino, de las explotaciones ganaderas.
- El número de vehículos, que se utilizan en las explotaciones forestales, y en las de extracción de áridos y similares.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 8º.-

Se aplicarán las siguientes TARIFAS.

Por cada área de superficie, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente, 0,06 €.

Por cada cabeza de ganado, ovino o caprino, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente, 0,04 €.

Por cada vehículo utilizado en la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente, 377,86 €.

Artículo 9º.-

La cuota tributaria, estará determinada, por el producto del número de áreas de terreno, por la tarifa asignada, por el número de cabezas de ganado por la cuota asignada y por el número de vehículos de la explotación forestal y de extracción de áridos y similares, por la tarifa asignada.

Por cada sujeto pasivo se formulará cuota unificada, tomada de la suma de las cuota de cada parcela, así como la suma de los vehículos de las explotaciones forestales y de extracción de áridos y similares y de las cabezas de ganado ovino y caprino.

Se establece la cuota mínima de 3,68 € para todas aquellas liquidaciones que en aplicación de la antedicha operación no alcancen dicha cantidad.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Artículo 10º.-

A) Las personas naturales o jurídicas, sujetos pasivos afectados por la presente Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento, declaraciones detalladas de las Altas, aportando los documentos de traspaso de dominio, usufructo o aprovechamiento, con indicación de la persona que debe causar baja.

B) Estas declaraciones podrán presentarse hasta el 31 de Enero de cada ejercicio. Pasado dicho período, las declaraciones que se presentasen causarán baja en el ejercicio siguiente.

C) Se formará anualmente el Padrón de Contribuyentes, que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones en base a los datos obrantes en el Ayuntamiento, y en su caso, las Altas, Bajas y Modificaciones presentadas antes del día 31 de Enero de cada ejercicio.

D) El Padrón será aprobado por el Pleno y será expuesto al público por espacio de quince días, mediante publicación en el Tablón de Anuncios y en el Boletín Oficial de La Rioja, a efectos de reclamaciones.

E) La Comisión de Obras del Ayuntamiento, en colaboración con representantes de los agricultores y ganaderos, analizarán los caminos más deteriorados y propondrán al Pleno las prioridades de ejecución. La mencionada Junta integrada por la Comisión de Obras y los representantes de los agricultores y ganaderos, supervisará la ejecución de las obras.

F) Las cuotas del tributo, incluidas en el Padrón, con las modificaciones que puedan introducirse, por resolución de reclamaciones, serán puestas al cobro en los períodos que exprese el anuncio de exposición, en donde se podrá determinar, el tanto por ciento de la cuota que debe abonarse en los meses que coinciden los períodos de cobro semestrales. En dicho anuncio, se indicarán los plazos de pago voluntario, y con recargo, o en ejecutiva en su caso.

G) Las personas que hayan domiciliado sus pagos en entidades bancarias, el Ayuntamiento ordenará el cargo, mediante entrega de los recibos a las entidades. El resto de personas obligadas al pago, lo efectuarán en los servicios de recaudación municipal, o en la entidad o entidades bancarias, que presten el servicio al Ayuntamiento, sirviendo de notificación a los efectos de plazo, los bandos dictados por la Alcaldía.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11º.-

No se permite, en ningún caso, labrar o regar los caminos públicos. Los infractores o subsidiariamente, los propietarios deberán reponerlos a su estado primitivo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Se establece la sanción mínima de 30,05 euros.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.